

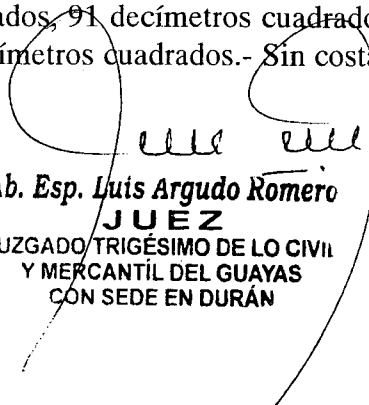
Juicio No. 2011-0059

*doscientos treinta 230-*



**JUZGADO TRIGESIMO DE LO CIVIL - DURAN DE GUAYAS.** Duran, a las 15h40 del 14 de noviembre del 2013, las 15h40. VISTOS: En mérito de la acción de personal No. 10738-DNTH-SBS, de fecha 2 de Octubre del 2013, emitido por el Consejo de la Judicatura, en calidad de Juez Titular de esta Judicatura, avoco conocimiento en la presente causa. En lo principal, a fojas 37 y 38 del expediente consta la comparecencia del señor VICENTE ADALBERTO INTRIAGO VERA y señora LUCRECIA RAQUEL IBARRA MAYORGA, por sus propios y personales derechos, para demandar en Juicio Reivindicatorio al señor MAGNO ELICEO IBARRA MAYORGA y su cónyuge ELIZABETH ELSI MAGALLANES MAGALLANES, para que en sentencia se proceda a ordenar la restitución del bien inmueble (terreno), que se encuentra detallado en la demanda. Con tales consideraciones y fundamentado en lo que dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, comparece como en efecto lo hace, para que en juicio ordinario se sustancie la presente acción, como en efecto se lo ha hecho, cuyo trámite se encuentra fenecido, y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: El suscrito juez es competente para resolver la petición en razón de la materia al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 240 del Código Orgánico de la Función Judicial y con plena jurisdicción en mérito de la acción de personal No. 10738-DNTH-SBS, de fecha 2 de Octubre del 2013, emitido por el Consejo de la Judicatura, en calidad de Juez Titular de esta Judicatura. SEGUNDO: No se ha omitido solemnidad sustancial, que puedan afectar la validez del proceso, ya que se lo ha realizado en estricto apego a las normas procesales y en cumplimiento a las reglas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que se lo declara válido. TERCERO: Citado el demandado conforme consta a fojas 40 del expediente, ha comparecido con su cónyuge a fojas 44 presentando las siguientes excepciones: "a) Improcedencia de la demanda. b) Falta de derecho de los actores para proponer la demanda. c) Existe en la demanda dos linderos y medidas, el uno de la escritura y, el otro dado por el Municipio, lo que toca o raya en improcedencia de la acción. D) Tenga en cuenta señor Juez que son los actores, quienes dicen que el 10 de diciembre del año 1997,...., e) Prescripción de la acción, por lo que se torna improcedente la demanda. f) falta de individualización del bien. Por corresponder al estado de la causa, y a petición de parte, se convocó a la correspondiente Junta de Conciliación según consta a fojas 46 y 48 del proceso, la que no se pudo efectuar, por lo que el Juez de la oportunidad conforme el petitorio de la parte actora, se recibió la causa a prueba por el término común de diez días. CUARTO: Dentro de la correspondiente estación probatoria los accionantes solicitaron, que se reproduzca como prueba a su favor, todo cuanto de autos le fuere favorable, así como redargüido y objetado de falso lo desfavorable; que se reproduzca a su favor en lo fundamental para este juzgador: la escritura pública del bien inmueble, Certificado Matrimonial, Certificado del Departamento de Avalúo y Catastro del Municipio de Durán, Certificado Registral, asimismo acompañó para el efecto copias debidamente certificadas del expediente No. D-06843-2010 de la Intendencia General de Policía, de la denuncias que por invasión de los terrenos que motivan esta demanda; así como la sentencia en el que declara sin lugar la demanda de prescripción extraordinaria de dominio dentro del Juicio No. 019-2008, dicha acción se tramitó en esta judicatura. A fojas 168 consta el Oficio No. 896-LGF-RPD € emitido por el Registrador de la Propiedad, en el que manifiesta en lo pertinente que el bien inmueble pertenece al dominio de los accionantes. Dentro de la Confesión Judicial rendida que consta a fojas 172 Y 177-178 a los accionados Segundo José Martínez González y Elizabeth Elzsy Magallanes Magallanes respectivamente, en la absolución de posiciones que tienen rendida se configura las pretensiones de los demandantes, que es el derecho real de

dominio que poseen sobre el inmueble y el hecho de que no se encuentran en posesión del bien objeto del presente litigio. Mientras que la parte demandada presentan un escrito de prueba que en lo fundamental manifiestan reproducir las excepciones presentadas. QUINTO: El Art. 953 del Código Civil define la reivindicación o acción de domino, en el sentido de que: "es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela". En el caso, versando la acción reivindicatoria sobre el bien raíz singularizado en la demanda, el primer requisito para su procedencia, conforme lo determina el Art. 953 antes citado, es la comprobación del dominio por parte del actor. En efecto, consta de autos la escritura pública a fojas 23 a 35, con la que el actor ha probado su dominio sobre el inmueble cuya restitución persiguen con la acción reivindicatoria, escritura celebrada el 30 de diciembre del 2013, en la Notaria Décima Octava del cantón Guayaquil, mediante la cual compra el inmueble materia de la reivindicación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, así como consta el Certificado Registral a fojas 6 y 7 cumpliendo así con la tradición del inmueble, sin que exista en autos que el accionado haya presentado ninguna prueba debidamente actuada que pueda ser objeto de valorización que demuestre lo contrario; por lo que es procedente acceder a lo solicitado por el accionante. Con tales antecedentes, el suscrito Juez Trigésimo de lo Civil y Mercantil de Guayaquil, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", amparado en lo que disponen los Art. 933 y 939 del Código Civil, declara con lugar la demanda y, por lo mismo, declara que el señor MAGNO ELICEO IBARRA MAYORGA y su cónyuge ELIZABETH ELSI MAGALLANES MAGALLANES, restituya la propiedad ubicada en el solar y casa tipo villa No. 1, de la manzana 23, sector 2-c, ubicado en el Programa de Vivienda denominado programa habitacional Durán, Primera Etapa, Cantón Durán, cuyos linderos y dimensiones son los siguientes: Por el Norte: con 10,10 metros, colinda con la calle 22( villa 7), Por el Sur: Con 11,95 metros, colinda con solar 2; Por el Este: Con 8.91 metros, colinda con intersección ( villa 7 y villa 5) y 6,20 metros, colinda con avenida(villa 5); y Por el Oeste: Con 12 metros, colinda con solar diez, con un área total: 153 metros cuadrados, 91 decímetros cuadrados. Con un área de construcción: 61 metros cuadrados, 44 decímetros cuadrados.- Sin costas, ni honorarios que regular.- Publíquese y notifíquese.-

  
**Ab. Esp. Luis Argudo Romero**  
**JUEZ**  
JUZGADO TRIGÉSIMO DE LO CIVIL  
Y MERCANTIL DEL GUAYAS  
CON SEDE EN DURÁN